

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 667

Villavicencio, trece de noviembre del dos mil quince (2015)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
-LESIVIDAD-

DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: ESTHER MILLE PORTELA PANTOJA
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2013-00059-00

Se ocupa el Despacho de la excusa presentada por el apoderado de la parte demandada, para justificar su inasistencia a la Audiencia Inicial llevada a cabo el 28 de octubre del 2015 dentro del presente asunto, la cual sustenta con un documento allegado el 4 de noviembre de 2015. (fol. 145-146), correspondiéndole a este Despacho establecer si se cumplen los presupuestos de oportunidad y legitimación para aceptar la citada excusa.

CONSIDERACIONES

En Audiencia Inicial celebrada el 28 de octubre del 2015 dentro del sub judice, la cual había sido convocada mediante auto debidamente notificado a las partes, se dejó constancia de la inasistencia del abogado JULIAN POLANIA ECHAVEZ, en calidad de apoderado de la parte demandada (fol. 132-143).

Para resolver este asunto es pertinente indicar que el artículo 180 del CPACA, con relación a la presentación de justificaciones de inasistencia a la audiencia inicial, enseña:

“3. Aplazamiento. (...)

El Juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso

fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. Consecuencia de la inasistencia. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Teniendo como referencia el marco legal transcrito, la audiencia inicial fue llevada a cabo el veintiocho (28) de octubre del 2015, sin que previamente hubiera sido presentada excusa alguna por el apoderado de la parte demandada.

En este contexto debe anotarse que el doctor JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.218.323 de Neiva y Tarjeta Profesional 203.918 del Consejo Superior de la Judicatura, según consta a folio 86 del expediente, le fue reconocida personería como apoderado de la demandada mediante auto de 14 de octubre de 2015 (fl. 126), luego es claro que el profesional del derecho debía comparecer a la audiencia programada para el día 28 de octubre d 2015, so pena de las consecuencias establecidas por el legislador en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Descendiendo al caso concreto se tiene que el término de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia, otorgados por la misma Ley para justificar la inasistencia feneció el 3 de noviembre de 2015. El apoderado de la parte demandada JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ, presentó excusa de su inasistencia a la audiencia el día 4 de noviembre de 2015, alegando su imposibilidad para comparecer debido a la incapacidad médica expedida por la Corporación IPS y en el mismo escrito solicita que se suspenda la audiencia para llevarse a cabo en una nueva fecha. (FL. 145-146).

En primer lugar, la excusa presentada por el apoderado de la demandada es extemporánea pues fue presentada hasta el día 4 de noviembre de 2015, es decir un día después del vencimiento del término, generando como consecuencia que se deba tener como tal, esto es, sin efectos legales conforme a la disposición contenida en el artículo 180 -3 de la Ley 1437 de 2011.

En segundo lugar, el inciso segundo del numeral 3 del artículo 180 citado, igualmente señala en relación la posibilidad de fijar nueva fecha para la celebración de la audiencia dentro de los diez días siguientes, únicamente cuando se presente la excusa de la inasistencia con anterioridad a la audiencia y la misma sea aceptada por el Juez, mediante auto que no tendrá recursos. En el presente caso, antes de la audiencia el

apoderado judicial de la parte demandada **no** presentó excusa alguna, debiendo este Despacho negar la solicitud presentada por el citado apoderado judicial el día 04 de noviembre de 2015, pidiendo aplazamiento de la decisión.

En tercer lugar, doctor JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.218.323 de Neiva y Tarjeta Profesional 203.918 del Consejo Superior de la Judicatura, debió tener conocimiento previo de la realización de la audiencia inicial, conforme a las constancias de notificación obrantes en el proceso, sin que merezcan mayor detenimiento este aspecto toda vez que no hace parte de la petición formulada por el citado profesional del derecho.

Finalmente, bajo una perspectiva garantista de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, el escrito presentado por el profesional del derecho, no acredita ni aporta elementos de convicción que permitan a este Juzgador tener por justificada su inasistencia, pues el citado documento simplemente señala en forma lacónica “incapacidad médica Días 5”.

En consecuencia, por no haber sido justificada en oportunidad la inasistencia del apoderado de la parte demandada a la audiencia inicial dentro del término legal, en el presente asunto procede la imposición de la multa que contempla la norma citada, al abogado JULIAN ERNESTO POLANIA ECHAVEZ, como al efecto se dispondrá.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: No aceptar la excusa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, por extemporáneo.

SEGUNDO: **Imponer** por inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 28 de octubre de 2015, al abogado JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.218.323 de Neiva y Tarjeta Profesional 203.918 del Consejo Superior de la Judicatura, multa consistente en un valor equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de pago.

TERCERO: El valor de la multa que se impone es a favor del Tesoro Nacional y se consignará a favor del Consejo Superior de la Judicatura, en la cuenta 3-0070-000030-4 (cuenta DTN multas y cauciones efectivas) del Banco Agrario de Colombia, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

Se le concede el término de cinco (5) días siguientes al vencimiento del plazo anterior, para que acredite el pago de la multa, so pena de ser cobrada coactivamente

CUARTO: En aplicación de los artículos 171, 196 y 200 de la Ley 1437 de 2012, notifíquese personalmente de la sanción impuesta al profesional en derecho JULIAN ERNESTO POLANÍA ECHAVEZ.

QUINTO: Negar la solicitud de programar nueva fecha para audiencia conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO
Magistrado